JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSIAS RAMIREZ LOZANO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

ANTECEDENTES

El señor **JOSIAS RAMIREZ LOZANO**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada profiera respuesta de fondo a la solicitud elevada el 19 de enero de 2023, en la que requirió, copia de la declaración realizada el día 9 de octubre de 2012, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 Rad. NK000051177.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el pasado 19 de enero de 2023, presento una petición ante la UARIV solicitando copia de la declaración realizada el día 9 de octubre de 2012, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 Rad. NK000051177, así mismo, indicó que, el 25 de enero de 2023, la accionada dio respuesta al derecho de petición de forma incongruente con lo solicitado, toda vez que, junto con la respuesta, no aportó copia de la declaración solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día dos (2) de febrero de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, Así mismo, se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estimen conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, rindió informe solicitando que, se nieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela; sustenta su pedimento informado que, la entidad emitió respuesta de fondo a la solicitud del accionante, mediante comunicación bajo código lex 7202732, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela, así mismo, indicó, que le fue remitida copia al actor de la declaración realizada el día 9 de octubre de 2012, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 Rad. NK000051177.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** allegó escrito de contestación, señalando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, solicitando ser desvinculada del presente trámite; informó que una vez revisado el sistema de gestión documental con el número de cédula del accionante, evidenciando que, a la fecha de presentación del escrito de solicitud de tutela, no existen peticiones relacionadas con hechos de tutela que ameritaran respuesta.

Finalmente, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** rindió informe manifestando que, esa Cartera Ministerial y ninguna de sus dependencias, tiene atribuida la competencia para proferir respuesta a la petición que es objeto la acción de tutela, misma que ha sido dirigida a la UARIV, ni por traslado. Narra que a esa entidad no le corresponde llevar a cabo el procedimiento que permita acceder a lo solicitado por parte de la accionante. Es preciso destacar que la actividad solicitada le corresponde a entidades que cuentan con autonomía e independencia, que como secciones del presupuesto son las llamadas a atender sus funciones, en las que esa cartera no interviene, porque de hacerlo se estaría violando principios de carácter constitucional y presupuestal de todo orden; consecuente, solicita se absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las súplicas de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV contestar de fondo la petición elevada el 19 de enero de 2023, en la que solicitó, copia de la declaración realizada el día 9 de octubre de 2012, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 Rad. NK000051177.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por JOSIAS RAMIREZ LOZANO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, en el caso que nos ocupa, el señor JOSIAS RAMIREZ LOZANO actúa en nombre propio y del escrito de tutela junto con la documental allegada, se evidencia que es el titular de los derechos invocados, en ese orden de ideas, este Despacho encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, entidad pública de las cual se depreca la vulneración al derecho fundamental, es la encargada de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, el Despacho considera que este requisito se

cumple en el asunto sub examine, pues del escrito tutelar y de la documental allegada, es claro que, frente a la inconformidad de la respuesta emitida por la accionada el día 25 de enero de 2023, el señor JOSIAS RAMIREZ LOZANO, el día 2 de febrero de 2023, radica la presente acción de tutela, término razonable según la jurisprudencia, para dar inicio a la presente acción constitucional, razón por la cual, se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

> *"(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*
>
> *La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[7].*
>
> *A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (…)

Por otra parte la ley 1755 de 2015[1], que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de

manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*
>
> *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración*

de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con el informe que rindió respecto de la tutela, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 19 de enero de 2023, toda vez que, es clara, de fácil comprensión, precisa, atiende lo solicitado en su totalidad, congruente con forme a lo solicitado y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Lo anterior, por cuanto mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2023, bajo el radicado N° 2023-0163811-1, la accionada dio respuesta al derecho de petición adjuntando copia de la declaración realizada por el accionante, el día 9 de octubre de 2012, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 Rad. NK000051177. (Folios 7 al 15 del documento "05RespuestaUariv" del expediente digital.)

Así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, esto a través del correo electrónico JOSIASRAMIREZLOZANO@GMAIL.COM, el mismo día que se emitió la comunicación, es decir, el 04 de febrero de 2022, correo electrónico que pertenece al accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela. (Folios 47 y 48 del documento "05RespuestaUariv" y Folio 5 del escrito de tutela del expediente digital)

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra que deba intervenir como Juez Constitucional a fin de salvaguardar el derecho de petición, dado que el mismo no se encuentra vulnerado. Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó,** razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a las vinculadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO observa este despacho que la vinculada no cuenta con legitimación en la causa con pasiva pues la petición se dirigió únicamente contra la UARIV. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **JOSIAS RAMIREZ LOZANO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA** y **CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

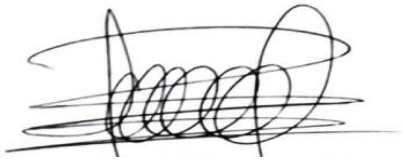

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 23 del 13 de febrero de 2023.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria